JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCA

EDUARDO MEINS MIDDLETON, defensor penal público, en representación de los imputados JOSE MARCELO GOMEZ NAVARRETE y EDUARDO MUÑOZ MARQUEZ, <u>ambos actualmente en prisión preventiva</u>, en causa **RIT 3972-2019**, a SS., con respeto digo:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 inciso primero del Código Procesal Penal y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en apelar de la resolución de fecha 18 de julio del año en curso que resolvió mantener la prisión preventiva en contra de mis representados, considerando que se mantiene la causal de peligro para la seguridad de la sociedad.

 Con fecha 30 de mayo de 2019, el Ministerio Público formalizó investigación en contra de mis representados por los siguientes hechos:

EL DÍA MARTES 28 DE MAYO DE 2019, EN HORAS DE LA TARDE APROXIMADAMENTE A LAS 14:20 HORAS, EN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA VÍCTIMA DOÑA **MARÍA SOLEDAD LETELIER KANDALAFT**, SE ENCONTRABA AL INTERIOR DE SU CASA HABITACIÓN UBICADA EN ROTONDA 9 NORTE Nº2027, PASAJE EL MIRADOR DE LOS JARDINES DE TALCA, SE DIRIGIERON AL MISMO LOS IMPUTADOS MAYORES DE EDAD EDUARDO NICOLÁS MUÑOZ MARQUEZ Y JOSE MARCELO GÓMEZ NAVARRETE, QUIENES CONCERTADOS Y CON FUNCIONES DISTRIBUIDAS A LO MENOS TÁCITAMENTE, CON INTENCIONES DE ROBAR Y YA UNA VEZ A LAS AFUERAS DEL DOMICILIO REFERIDO, PARA VERIFICAR EXISTENCIA DE PERSONAS EN SU INTERIOR SE UBICÓ EN LA PARTE FRONTAL EL IMPUTADO GÓMEZ NAVARRETE QUIEN SIMULABA SER UN VENDEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET Y LLAMABA A LA PUERTA, EN TANTO MUÑOZ MÁRQUEZ SE DIRIGIÓ A UNA VENTANA LATERAL Y LEJANA A LA POSICIÓN DEL OTRO IMPUTADO Y TRAS ABRIR UNA VENTANA, QUE TIENE SU BASE A APROX. 1 METRO DEL SUELO, INGRESÓ AL INTERIOR DE LA CASA HABITACIÓN ESCALANDO, DANDO INICIO AL ROBO MEDIANTE ACCIONES DIRECTAS, EN CONCRETO INGRESANDO POR VÍA NO DESTINADA AL EFECTO Y LUEGO SE DIRIGIÓ A LA COCINA DE LA CASA HABITACIÓN DONDE SE ENCONTRÓ EN FORMA REPENTINA Y FRONTAL CON LA VÍCTIMA , COMIENZA A RETROCEDER Y LUEGO HUYE POR LA MISMA VÍA DE INGRESO Y A LA CARRERA GRITANDO A AQUEL QUE SE ENCONTRABA EN LA PUERTA PRINCIPAL "...CORRE GUEON...", INICIANDO LA HUIDA AMBOS EN CONJUNTO, SIENDO OBSERVADOS POR LA AFECTADA QUE SOLICITA AUXILIO A SU PADRE POR FONO, INDICANDO VESTIMENTAS Y RUTA DE HUIDA. EL PADRE LOS INTERCEPTA EN LA VÍA PÚBLICA AL FONDO DE LA CALLE 5 PONIENTE CERCA DEL DOMICILIO, HASTA DONDE LLEGA LA AFECTADA JUNTO A CARABINEROS Y LES RECONOCE, SEÑALANDO ADEMÁS QUE HIZO CADA UNO.

- 2. Dichos hechos, fueron considerados por el Ministerio Público como constitutivos del delito de Robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, atribuyéndole a mi representado participación en calidad de autor y el delito se encontraría en grado de ejecución de tentativa.
- En dicha oportunidad, el tribunal resolvió imponer la medida cautelar de prisión preventiva en contra de mi representados, por considerar que su libertad implicaba un peligro para la seguridad de la sociedad.
- 4. El relato de los hechos en que el Ministerio Público atribuye particpación a mis representados se sustenta, casi exclusivamente, en lo señalado por la víctima a funcionarios de Carabineros el mismo día de los hechos.
- 5. Lo relevante es que, conforme a ese relato, la participación de ambos imputados consistiría en que Eduardo Muñoz Márquexz habría hecho ingreso a una dependencia que es utilizada como bodega del inmueble principal, a través de una ventana, mientras que José Marcelo Gómez Navarrete habría esperadop afuera del inmueble.
- 6. El supuesto ingreso se busca acreditar con la fotografía de una mancha en la pared que, a juicio del persecutor, consistiría en una huella plantar. Dicha huella está registrada a través de una fotografía y, a la fecha no se nha realizado ningún tipo de contraste que permita afirmar su origen.
- 7. Lo cierto es que, en todo caso, aún si se considerase que, efctivamente los hechos hubiesen ocurrido como señala la víctima, lo cierto es que no existe ningún antecedente que permita sostener la presencia de un ánimo apropiatorio por parte de los imputados.
- 8. De hecho, en el relato de la víctima, no se afirma que ella hubise sorprendido a Eduardo Muñoz Márquez tomando o removiendo desde algún lugar alguna especie, por el contrario, lo único que ella sostiene es haber visto al imputado al interior del domicilio y que le habría dicho que ofrecía servicio de internet.
- 9. En tal sentido, ¿desde dónde se podría desprender el dolo que exige la conducta? Ello, tenoiendo presente que, encontrándose en grado de

- tentativa, deben ejecutarse 'hechos directos' conforme al artículo 7 del Código Penal.
- 10. En tal sentido, la única forma en que podría establecerse el ánimo apropiatorio es en virtud de la presunción simplemente legal que se contempla en el artículo 444 del Código Penal. Sin embargo, dicha presunción no puede aplicarse de forma conjunta, como se busca hacer en este caso, con lo normado por el artículo 450 del mismo cuerpo normativo¹
- 11. De esta forma, si se prescinde del artículo 450 del Código Penal, estamos ante una eventual pena probable de presidio menor en su grado medio, donde ambos imputados podrían acceder a pena sustitutiva o, en su caso, si se prescinde del 444 del mismo Código, estamos ante una pena de aún menor intensidad.
- 12. Por tanto, una medida cautelar, como es la prisión preventiva, aparece evidentemente desproporcionada con el mérito de los antecdentes existentes.

POR TANTO, y conforme a lo señalado en los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal, especialmente el artículo 140 y demás normas pertinentes;

A SS., PIDO: Tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 18 de julio del año en curso, dictada por el Juez Ricardo Riquelme Carpentier, que resolvió mantener la prisión preventiva en contra de mis representado, y ordenar se eleven los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, con el objeto de que, conociendo del recurso, proceda a revocarla y, en consecuencia, se deje sin efecto la prisión preventiva decretada en su contra o, en su caso, se disponga la (s) medida (s) cautelar (es) del artículo 155 CPP que estime conveniente.

_

¹ SCS en causa ROL: 2652-2003